



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0296¹475

Núm. de Registro: 2101/88

SALA SEGUNDA

Sección Tercera

EXCMOS. SEÑORES:

Don Francisco Rubio
Llorente.

Don Eugenio Díaz Eimil

Don José Luis de los
Mozos y de los Mozos.

ASUNTO: Recurso de amparo promovido
por don José Cardona Baixauli y por
doña María Pilar Carrera Merino.

SOBRE: Resolución del Consejero de
Administración Pública de la
Generalidad Valenciana de 30 de
marzo de 1988, convocando concurso
para la provisión de puestos de
trabajo del Grupo A, sector de
Administración General, y contra la
corrección de errores del Anexo I de
la citada convocatoria.

La Sección, ha examinado el recurso de amparo interpuesto
por don José Cardona Baixauli y doña María Pilar Carrera Merino.

I.- ANTECEDENTES

Primero.— Mediante escrito que tuvo entrada en este
Tribunal el 21 de diciembre de 1988, don Federico Olivares
Santiago, Procurador de los Tribunales y de don José Cardona
Baixauli y doña María Pilar Carrera Merino, interpuso recurso de
amparo contra la desestimación por silencio administrativo
negativo del recurso de reposición formulado contra la resolución

de 30 de marzo de 1988 del Consejero de Administración Pública de la Generalidad Valenciana, convocando concurso para la provisión de puestos de trabajo del Grupo A, Sector de Administración General, y, asimismo, contra la corrección de errores del Anexo I de la convocatoria citada, publicada en el D.O. de la Generalidad Valenciana núm. 816, de 3 de mayo de 1988.

Segundo.- Los hechos de los que trae origen la demanda de amparo son los siguientes:

1) Con fecha 12 de abril de 1988, se convocó en el Diario Oficial de la Generalidad Valenciana concurso para la provisión de puestos de trabajo del Grupo A, sector de Administración General, incluyendo en un Anexo la relación de los puestos de trabajo vacantes con indicación de sus características.

2) Los ahora recurrentes en amparo solicitaron en tiempo y forma participar en el referido concurso, pero, con posterioridad, en el mismo Diario Oficial se publicó una corrección de errores al Anexo de la convocatoria, modificando las características de algunos de los puestos de trabajo convocados, añadiendo algunos nuevos puestos y suprimiendo otros (en total, se suprimen siete puestos de trabajo, que eran los que mayor dotación de retribuciones complementarias tenían asignadas).

3) Quienes ahora demandan, recurrieron en reposición contra la convocatoria y contra la corrección de errores, solicitando la suspensión de los actos impugnados.

Ante el silencio de la Consejería de Administración Pública, interpusieron finalmente recurso contencioso-administrativo ante la Sala correspondiente de la Audiencia Territorial de Valencia, con arreglo a la Ley 62/1978, basando la demanda en la vulneración de los artículos 14, 23.2 y 103.3 de la Constitución, por cuanto en la convocatoria quedaron excluidos los puestos de trabajo desempeñados por personal interino y contratado administrativo de colaboración temporal que no había



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0296477

superado unas pruebas de habilitación que en mayo de 1986 se habían convocado, así como se excluyeron los puestos de trabajo ocupados por personal en comisión de servicios o con nombramiento de carácter provisional.

Se alegó, de otra parte, la inadecuada clasificación de los puestos de trabajo, ya que con ello se imposibilita que sirvan como medida objetiva de los principios de mérito y capacidad y de igualdad en el acceso a las funciones y cargos públicos, y, finalmente, que la preferencia absoluta en la adjudicación de las vacantes ofertadas del personal funcionario respecto del personal habilitado que había superado las pruebas de ingreso convocadas en mayo de 1986, vulnera también los artículos 14, 23.2 y 103.3 de la Constitución.

4) Del expediente administrativo, así como de la prueba practicada en el correspondiente proceso contencioso-administrativo, se desprende con claridad que había en el momento de la convocatoria y posterior corrección de errores una serie de puestos de trabajo, ocupados por personal interino, por contratados en régimen de colaboración temporal y por personal en comisión de servicios o con nombramiento de carácter provisional, que no fueron incluidos en la convocatoria y, en algún caso, habiéndolo sido, mediante la corrección de errores señalada, fueron con posterioridad retirados. Asimismo se constata la falta de requisitos vinculados a la clasificación de los puestos de trabajo, concretándose ésta en la denominación del puesto y en la fijación de retribuciones complementarias correspondientes a los mismos. Finalmente, también puede afirmarse que la corrección de errores obedeció no sólo a la subsanación de errores o defectos, sino a un efectivo cambio en los criterios básicos para la elaboración de las relaciones de puestos de trabajo vacantes, operándose así una revisión del acto administrativo que provocó una limitación de derechos subjetivos carente de toda garantía propia de un Estado de Derecho.

5) Conclusos los Autos y señalada fecha para votación y fallo del recurso contencioso-administrativo planteado, uno de los puestos de trabajo que habían sido



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0296479

excluidos del Anexo mediante la corrección de errores, y que era objeto del debate procesal, fue, sin embargo, convocado a concurso de méritos, variándose significativamente las características del puesto y los requisitos y méritos preferentes para su adjudicación, sin que guardasen correspondencia las funciones asignadas con la clasificación dada al puesto. Por ello, se solicitó de la Sala de lo Contencioso-Administrativo la suspensión de la citada convocatoria, lo cual, sin embargo, fue desestimado por Auto de 26 de octubre de 1988 y, en súplica, por posterior Auto de 7 de diciembre de 1988.

Por lo demás, el recurso contencioso-administrativo fue desestimado por Sentencia de 7 de noviembre de 1988, notificada el día 25 siguiente.

Tercero.- Alegan los recurrentes que la exclusión de la convocatoria de los puestos de trabajos desempeñados en ese momento por personal interino y contratado administrativo de colaboración temporal que no había superado las pruebas de habilitación, supone una vulneración de los artículos 14, 23.2 y 103.3 de la Constitución, ya que con ello se discrimina al personal que superó las referidas pruebas de habilitación y, en general, al personal funcionario de la Administración Pública valenciana, al conservarse por vía de hecho el puesto a quienes no superaron las pruebas de habilitación y vedar esos puestos de trabajo a quienes sí las superaron. Todo ello, además, supone una infracción de la normativa que regula el desempeño de puestos de trabajo interinamente y en régimen de contratación administrativa de colaboración temporal, ya que la Generalidad valenciana, tras dos años desde la celebración de las pruebas de habilitación, mantiene esos puestos de trabajo en el referido régimen y ocupados, por tanto, por quienes no superaron las pruebas selectivas.

Idéntica vulneración de los derechos fundamentales señalados (artículos 14, 23.2 y 103.3 Constitución) se deriva de la exclusión de la convocatoria de los puestos de trabajo ocupados por personal funcionario en comisión de servicios o con



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0296480

nombramientos de carácter provisional, dado la excepcionalidad de tales situaciones que, en la medida en que se utilizan injustificada y expansivamente, determinan una vulneración de los principios de igualdad, mérito y capacidad en el acceso a la función pública.

Asimismo, la vulneración de esos derechos fundamentales se produce como consecuencia de la irregular clasificación de los puestos de trabajo incluidos en el Anexo de la convocatoria impugnada, ya que esa clasificación es medida objetiva de los principios de mérito y capacidad en relación a las funciones a desempeñar y, por tanto, concreción misma del derecho ex. artículo 23.2 de la Constitución. Tras una amplia serie de consideraciones de los puestos de trabajo, dada la inexistencia de un sistema de Cuerpos de funcionarios, se afirma que en casi las tres cuartas partes de los puestos de trabajo convocados, la clasificación no se ha traducido en la preceptiva existencia de requisitos y, cuando se han fijado, se llega al absurdo de que puestos de trabajo que se caracterizan por la necesidad de estar en posesión de una formación jurídica para su adecuado desempeño, pueden ser desempeñados por personal no licenciado en Derecho. En definitiva, la defectuosa clasificación de los puestos de trabajo, que no responde a criterios objetivos basados en el contenido y funciones asignadas a los mismos, resulta radicalmente inadecuada para hacer efectivo el mandato constitucional de los artículos 23.2 y 103.3 de la Constitución.

Una vulneración más de los artículos 23.2 y 103.3 de la Constitución se aprecia en la preferencia en la adjudicación de los puestos de trabajo que la base novena de la convocatoria otorga al personal funcionario respecto al personal habilitado. Al preverse que se procederá a adjudicar las vacantes al personal habilitado una vez adjudicados los puestos al personal funcionario, se produce una clara discriminación del personal habilitado, contraria no sólo a la Constitución, sino al propio tenor literal de la normativa vigente en materia de función pública. Y es que la aplicación de los principios de igualdad, mérito y capacidad supone que no es posible adjudicar un puesto de trabajo a un funcionario de carrera por el mero hecho de

serlo, si no cumple los requisitos del puesto y si ello, además, se hace en perjuicio de un aspirante que, habiendo superado las pruebas selectivas, reúne dichos requisitos.

A lo expuesto, se une el dato de que al carecer aproximadamente las tres cuartas partes de los puestos de trabajo vacantes convocados de requisitos en su clasificación, la prioridad en la adjudicación de los mismos al personal funcionario se transforma en una prioridad absoluta e incondicionada en detrimento del personal habilitado.

Con cita de diversas sentencias de este Tribunal Constitucional a propósito del artículo 23.2 de la Constitución (entre ellas, principalmente las SSTC 50 y 148/1986 y 193/1987), concluyen suplicando de este Tribunal, en lo sustancial, que declare nula y sin efecto la resolución de la Consejería de Administración Pública de la Generalidad Valenciana de 30 de marzo de 1988 que se impugna, así como la corrección de errores de la citada resolución y, consecuentemente, todos los actos y disposición que de las mismas traigan causa.

Cuarto.- Por providencia de 27 de abril de 1989, la Sección, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 50.5 de la L.O.T.C., acordó requerir a la parte demandante para que aportase, conforme al artículo 49.2.b) de la misma Ley Orgánica, copia de la resolución administrativa impugnada y, en aplicación de lo establecido en el artículo 50.3 L.O.T.C., acordó, asimismo, conceder a dicha parte y al Ministerio Fiscal el plazo común de diez días para que alegasen lo que estimaran pertinente sobre la posible concurrencia de la causa de inadmisibilidad prevista en el artículo 50.1.c) L.O.T.C., por carecer la demanda manifiestamente de contenido que justifique una decisión de fondo por parte del Tribunal Constitucional.

Quinto.- Con fecha 10 de mayo de 1989 tuvo entrada el escrito de alegaciones de los recurrentes, adjuntando posterior copia de la resolución impugnada y de la corrección de errores. Tras señalar que la remisión que la providencia de 27 de abril hace al artículo 50.1.c) de la L.O.T.C. debe estimarse como un



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0296482

simple error mecanográfico, y ser, por ello, procedente la remisión al artículo 50.2.b) de la citada Ley Orgánica, se argumentó que la demanda no carece manifiestamente de contenido constitucional dada la gravedad de las violaciones constitucionales que se denuncian, insistiéndose, a tal efecto, en una amplia serie de argumentos y consideraciones que, no obstante, como quiera que en lo sustancial coinciden con los ya expuestos en la demanda de amparo, no es preciso ahora reproducir.

En consecuencia, se suplica de este Tribunal la admisión a trámite de la demanda de amparo formulada.

Sexto.— Por su parte, el Ministerio Fiscal, en escrito registrado en este Tribunal el 16 de mayo de 1989 interesó la inadmisión del recurso por carecer de contenido constitucional (artículo 50.1.c) de la L.O.T.C.), por cuanto las exclusiones de ciertos puestos de trabajo de la convocatoria impugnada, así como la valoración inadecuada de ciertos puestos de trabajo y la preferencia establecida para el personal funcionario, apuntan inequívocamente a una posible infracción de legalidad, pero sin que aparezca un quebranto del principio de igualdad en su modalidad de acceso a la función pública. No se ofrece, en este sentido, un ejemplo concreto que permita deducir un trato discriminatorio, que es elemento indispensable para realizar un juicio de igualdad o desigualdad en la aplicación de la ley, y, de otra parte, hay que tener presente que el artículo 103.3 de la Constitución no configura por sí mismo un derecho fundamental accionable en amparo, sino sólo en relación con el artículo 23.2, es decir, en la medida en que el mérito y capacidad no respondan a un módulo de desigualdad, lo que no ocurre en el caso considerado.

II.- FUNDAMENTOS JURIDICOS

Primero.— Procede confirmar la causa de inadmisión puesta de manifiesto en nuestra providencia de 27 de abril de 1989, por carecer la demanda manifiestamente de contenido constitucional



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0296484

(artículo 50.1.c) de la L.O.T.C., según redacción dada por la Ley Orgánica 6/1988, de 9 de junio).

Dejando al margen cualesquiera consideraciones sobre la naturaleza y valor de las resoluciones de convocatorias de concursos para la provisión de puestos de trabajo en la función pública, la cuestión queda circunscrita a determinar, en primer término, si al haberse excluido de esa convocatoria determinados puestos de trabajo vacantes, ocupados interinamente, en régimen de contratación administrativa de colaboración temporal, en comisión de servicios y en régimen de nombramientos de carácter provisional, se ha vulnerado el derecho fundamental de los recurrentes a acceder en condiciones de igualdad a las funciones y cargos públicos con los requisitos que señalen las leyes (artículo 23.2 Constitución).

Pues bien, la respuesta ha de ser ineludiblemente negativa, ya que el referido derecho no puede amparar la pretensión de que todas las plazas posibles sean convocadas para su provisión definitiva. Concorre en estos supuestos un margen de disponibilidad para que la Administración Pública, de acuerdo con la legislación reguladora de la función pública, "administre" el ritmo, manera y forma en que puedan irse cubriendo las plazas, sin que el derecho fundamental ex. artículo 23.2 de la Constitución reconocido a todos los ciudadanos pueda dar cobertura a la pretensión de éstos, de que, en un momento determinado, todas las plazas dotadas sean necesariamente convocadas por la Administración correspondiente. Desde la perspectiva del referido artículo 23.2 debe considerarse, por ello mismo, carente de contenido constitucional la demanda de amparo, porque no consta en forma alguna que la exclusión en la convocatoria que se impugna de determinadas plazas se oriente a discriminar en concreto a los ahora recurrentes. Aflora aquí el carácter abstracto y genérico que, en general, es dable observar en la demanda de amparo planteada, imposibilitando su viabilidad jurídica (entre otras, SSTC 40/1982, de 30 de junio y 95/1985, de 29 de julio), lo que, en última instancia no significa otra cosa que, con independencia de la corrección legal de la señalada exclusión, el derecho reconocido en el artículo 23.2 de la



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0296486

Constitución no ha sido vulnerado.

Segundo.- A idéntica conclusión ha de llegarse respecto del vicio que imputan los recurrentes a la resolución combatida al haberse procedido a una inadecuada e irregular clasificación de los puestos de trabajo. La ausencia de requisitos, méritos o condiciones en relación directa con las funciones asignadas a cada uno de los puestos de trabajo, podrá, en su caso, incidir en la legalidad misma y adecuación a derecho de la resolución impugnada, pero de ello no cabe deducir que los recurrentes hayan sufrido vulneración del derecho que garantiza el artículo 23.2 de la Constitución. No hay aquí aportación de un término de comparación que pueda evidenciar el desigual trato recibido sin justificación ni motivo razonable alguno, por lo que la cuestión tampoco presenta relevancia constitucional, situándose en el plano de la mera legalidad.

Tercero.- Finalmente, la preferencia que se arbitra a favor del personal funcionario en detrimento del personal habilitado en orden a la adjudicación de los puestos de trabajo, no es contraria, ni al artículo 23.2 de la Constitución, ni a los principios de capacidad y mérito que establece el artículo 103.3 del mismo texto constitucional. La ruptura de la igualdad que alegan los recurrentes, se basa en una hipótesis que, por sí misma, evidencia el carácter cautelar del recurso de amparo planteado, ya que es evidente que esa preferencia, compatible, en principio, con el artículo 23.2 de la Constitución, sólo en caso de haberse materializado discriminatoriamente podría haber fundado el presente recurso. No consta, sin embargo, que tal hecho se haya producido, por lo que también en este extremo la demanda carece de contenido constitucional.

En atención a todo lo expuesto, la Sección acuerda la inadmisión del presente recurso de amparo y el archivo de las actuaciones.

Madrid, 5 de junio de mil novecientos ochenta y nueve.